ESTADO No. **035** **Fecha:** 19 DE AGOSTO DE 2022 7:00 A.M **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2022 00540	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER AVILA CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00540	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER AVILA CHARRY	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00546	Ejecutivo Singular	PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto rechaza demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00554	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	CARMEN MIGDONIA ROJAS	Auto rechaza demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MERY DUSSAN DE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MERY DUSSAN DE VARGAS	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00574	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS	Auto rechaza demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00604	Ejecutivo Singular	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	JHORMAN AMEZQUITA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00604	Ejecutivo Singular	DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO	JHORMAN AMEZQUITA NARANJO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00607	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	RENE TAFUR CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00607	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	RENE TAFUR CORTES	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00608	Verbal	JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto admite demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00613	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	MILLER HERNAN SALAZAR CHAPONGAL	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00617	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LUZ MARINA CARDENAS MASMELA	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00620	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	YANETH ELIANA RIVERA GALINDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH AVILES SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH AVILES SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00625	Verbal	JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON	ARACELY BAHAMON DE VARGAS	Auto admite demanda	18/08/2022		
41001 41 89005 2022 00630	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER AVILA CHARRY
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00540-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 800.037.800-8**, y en contra del demandado **ALEXANDER AVILA CHARRY identificado con C.C. No. 12.122.219**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: **-**

PAGARÉ: 039056110004371.

PRIMERO. - Por la suma **QUINCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (28.914.836 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes causados por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.506.860 M/Cte),** causados entre el el día 22 de agosto de 2021 al día 14 de junio del 2022.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J. quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE**
DEMANDADO: **JAIME ARGUELLO GOMEZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2022-00546-00**

Observada la constancia que antecede, la demandante subsana la demanda en el término, indica en la subsanación que el correo electrónico del demandado lo obtuvo en el certificado de existencia y representación legal de fecha 12 de marzo de 2022, de la empresa Habitar centro de negocios inmobiliarios S.A.S. e indica que se anexa a las subsanaciones; sin embargo, este no se anexa a la subsanación.

De igual manera, anexa un certificado de recibido del correo arguello-2007@hotmail.com e indica que es la prueba de que el correo pertenece al demandado

Por lo anterior, este despacho debe indicar que el certificado de existencia indicado no se anexa al escrito de subsanación de demanda

De igual manera el mensaje de que el correo se entregó a la dirección de correo arguello-2007@hotmail.com no acredita que este pertenezca al demandado

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** *en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.* **035** *hoy a las SIETE de la mañana.*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA·_____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : CARMEN MIGDONIA ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00554-00

Debe indicar este despacho que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por que no se aportó la sentencia mediante la cual se condena en costas a la señora CARMEN MIGDONIA ROJAS, con su respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de las misma y el auto que aprobó la liquidación.

De igual manera se indicó que no conoce este despacho la dirección de la demandada, pues tampoco cuenta con el escrito de demanda, así como el reconocimiento de personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien le sustituye el poder al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA.

Dentro del término la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en el cual anexa las direcciones físicas y electrónicas de la señora Yemieth Ramirez Castro, quien no es demandada en este proceso, el auto del 07 de febrero de 2020, del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el auto del 17 de febrero de 2020, que aprueba la liquidación de costas la cual no se allega al despacho.

De igual manera anexa las escrituras que acreditan el poder otorgado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN al doctor Luis Alfredo Sanabria Ramos, quien le sustituye poder al doctor Carlos Alberto Bermúdez García; sin embargo, sin el escrito de demanda o el auto que le reconoce personera para actuar, no se puede tener en cuenta la sustitución que realiza el doctor Luis Alfredo Sanabria Ramos al doctor Carlos Alberto Bermúdez García, ya que no se acredita su calidad de apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el proceso que cursó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila

Por lo anterior, este despacho debe indicar que el escrito presentado por la parte demandante no subsana las falencias indicadas en el auto que la inadmite.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO : HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00561-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP con el Nit. 901.412.514-0,** y en contra del demandado **HENRY TRUJILLO LOSADA identificado con C.C. No. 12.122.949**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: **-**

PAGARÉ: 5186.

PRIMERO. - Por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (1.854.024 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 21 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO
MERY DUSSAN DE VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00565-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM. con el Nit. 891100079-3,** y en contra de los demandados ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.075.252.993 y MERY DUSSAN DE VARGAS identificada con C.C. 36.161.719, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: **-**

PAGARÉ: 20358.

PRIMERO. - Por la suma **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (8.835.211 M/Cte.)** por concepto de capital

1.1 Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE** ($725.000 M/Cte.)) por concepto de intereses corrientes.

1.2. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE 96.000 M/Cte.),** por otros conceptos indicado en el pagaré.

1.3 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00574-00

Debe indicar este despacho que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia por que el pagaré adjunto a la demanda se encuentra ilegible, por lo que para este despacho no es posible revisar la obligación contenida en el mismo, por lo que se solicita que sea remitido a este despacho de manera clara.

De igual manera no se anexa el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A.

Finalmente se encuentra poder anexo que otorga la doctora Mónica Marisol Baquero Córdoba, representante legal judicial del Banco Pichincha S.A. a la doctora Sandra Patricia Polonia, pero en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto al escrito de demanda, no está relacionada la doctora Mónica Marisol Baquero Córdoba, como representante legal judicial del Banco Pichincha S.A., ni se puede verificar el correo de notificaciones judiciales del banco por la ausencia del certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A

Dentro del término la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda, en el cual anexa el pagaré el cual está legible.

Frente a la solicitud de que remitan el Certificado De Existencia Y Representación Legal del Banco Pichincha S.A., se debe indicar que, en el escrito de subsanación de demanda, la parte demandante no anexa este, nos envía el mismo certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero generado el 05 de agosto de 2022.

Se debe indicar que en el certificado anexo no se encuentra la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales del Banco Pichincha para acreditar el otorgamiento de poder como lo indica el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

El poder que se otorga en el escrito de demanda cuenta con diligencia de reconocimiento ante la Notaria 48 del Circulo de Bogotá; sin embargo, no acreditan la calidad de MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA como representante legal judicial del Banco Pichincha ni aparece en el certificado de la superintendencia anexo.

Por lo anterior, este despacho debe indicar que el escrito presentado por la parte demandante no subsana las falencias indicadas en el auto que la inadmite.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: **NO SE RECONOCE** personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriadoel auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**
DEMANDADO:	**ANGIE LORENA PERDOMO**
	JHORMAN AMEZQUITA NARANJO
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-00604-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, identificado con la C.C. 1.075.272.604, en contra de **ANGIE LORENA PERDOMO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.004.075.151 y **JHORMAN AMEZQUITA NARANJO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.106.896.123 quiendeberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin número, que se traecomo base de recaudo.-

1. La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($400.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de abril del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-**RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, identificado con la C.C. 1.075.272.604, con Tarjeta Profesional No. 329.626 del Consejo Superior de la Judicatura., quien actúa en nombre propio.

SEXTO.-De conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar EMPLAZAR a los demandados **ANGIE LORENA PERDOMO** y **JHORMAN AMEZQUITA NARANJO**, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del

mandamiento de pago y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.A.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -HUILA,

EMPLAZA:

A ANGIE LORENA PERDOMO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.004.075.151 y JHORMAN AMEZQUITA NARANJO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.106.896.123 , quien(es)se encuentra(n)ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libra mandamiento 18 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 41-001-41-89-005-2022-00604-00, seguido en este Juzgado por **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

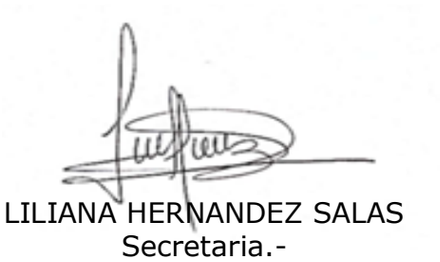

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

M.A.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**
DEMANDADO: **RENE TAFUR CORTEZ**
ORLANDO CORTEZ ALVAREZ
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2022-00607-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 36.179.826, en contra de **RENE TAFUR CORTEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 12.133.561 y **ORLANDO CORTEZ ALVAREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.119.990 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin número, que se traecomo base de recaudo.-

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. ($3.510.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de diciembre del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-**RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la C.C. 7.713.953, con Tarjeta Profesional No. 130.800 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder conferido por la parte demandante

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.A.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESILIACION DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ
DEMANDADO : CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00608-00

El Señor **JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.297.893, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de mínima Cuantía**, en contra de la **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S.,** demanda que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía,** formulada por el señor **JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.297.893**,** en contra del demandado **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S Nit.No.8002394819,** conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título II del libro III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda al demandado **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S Nit.No.8002394819**, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada CONSTRUCTORA **RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S Nit.No.8002394819**, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del líbelo y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **ALVARO PACHECO RICO,** titular de lacédula de ciudadanía No.12.104.381, T.P.No.208.559, para que actúe en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora MAYRA LORENA VIZCAYA HERRERA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.080.184.530, conforme lo preceptuado en el art.75 inciso 2 del C.G.P.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-00613-00**

Al despacho se encuentra demanda instaurada por la doctora WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, mayor de edad vecino y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.468, en contra del señor MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.272.545

Es del caso indicar que en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección del demandado MIGUEL ANGEL PENAGOS RODRIGUEZ, pero tampoco solicita la parte demandante el emplazamiento del demandado, por lo que no se indica una manera de notificación al demandado.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No 7.725.468, tarjeta profesional 175.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario en propiedad de la letra de cambio 001.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriadoel auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**
DEMANDADO:	**LUZ MARINA CARDENAS MASMELA**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2022-00617-00**

Al despacho se encuentra demanda instaurada por la doctora WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, mayor de edad vecino y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.468, en contra de la señora LUZ MARINA CARDENAS MASMELA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.163.148

Es del caso indicar que en el escrito de demanda se indica que se desconoce la dirección del demandado LUZ MARINA CARDENAS MASMELA, pero tampoco solicita la parte demandante el emplazamiento del demandado, por lo que no se indica una manera de notificación al demandado.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No 7.725.468, tarjeta profesional 175.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario en propiedad de la letra de cambio 001.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : YANETH ELIANA RIVERA GALINDO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00620-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -**, identificada con NIT 900318689-5 a quien se le endoza en propiedad el titulo valor suscrito por la Compañía Fintech de Colombia S.A.S –Bancupo, en contra del señor **YANETH ELIANA RIVERA GALINDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.600.671, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el articulo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

> *"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
>
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA. gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el softwarede gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.A.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO : YINETH AVILES SUAREZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00624-00

Luego de avizorar que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 36.149.871, en contra de YINETH AVILES SUAREZ identificada con C.C. 26.537.577., reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 36.149.871**, en contra de la señora **YINETH AVILES SUAREZ identificada con C.C. 26.537.577,** respecto de la Letra No. 2503 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.900.000.oo M/Cte.),** por concepto de Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, aceptada por **YINETH AVILES SUAREZ**.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

c.- frente a la ausencia de aceptación de intereses corrientes, se negará el mandamiento de pago respecto de estos.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- Las partes demandadas, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a las (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con número de C.C. 36.149.871, quien actúa en causa propia para el cobro judicial en la presente acción.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Mùltiples de Neiva

Neiva, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON Y OTROS
DEMANDADO : ARACELY BAHAMON DE VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00625-00

Procede el despacho a resolver la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía, impetrada por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691,** contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone darle trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de mínima Cuantía de PRESCRIPCION ADQUISITVIA DE DOMINIO** formulada por los señores **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691,** en contra de los demandados **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el Libro III, capítulo I, Título I Sección Primera del C. G. del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ordena dar traslado a la parte demandada **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.)

para que conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de una copia del líbelo y sus anexos y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada por los art. 290 y Ss. del Cód. General del Proceso., y/o Ley 2213 del 13 de junio de 2022

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No.200-30840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, de propiedad de **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654**, del bien inmueble predio urbano, ubicado en la Carrera 4A No.5-25 del Corregimiento de Fortalecillas del Municipio de Neiva. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.

SEXTO: AUTORIZAR la convocatoria de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble trabado en este juicio, conforme preceptúa el artículo 375 numeral 6 del Cód. G.P, como a los herederos indeterminados del señor JAIME PINZON (Q.E.P.D.).

SEPTIMO: ORDENAR INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959, T.P.No.149.082 del C.S.J,** para actuar conforme al mandato a él otorgado

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

l.h.s..-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 035 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto 25 de 2022

Oficio 1899

SEÑORES
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal –Prescripción- de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.-Rad. 41001418900520220062500 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**, actuando mediante apoderado judicial Dra. **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959, T.P.No.149.082 del C.S.J**, y en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Articulo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio urbano, en la Calle 16A No.52-33 Lote 6 Manzana B Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de

matrícula inmobiliaria **200-30840** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS/Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto 25 de 2022

Oficio 1900

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal –Prescripción- de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.-Rad. 41001418900520220062500 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**, actuando mediante apoderado judicial Dra. **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959, T.P.No.149.082 del C.S.J**, y en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Articulo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio urbano, en la Calle 16A No.52-33 Lote 6 Manzana B Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-30840** no se trata de un bien imprescriptible o de

propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS/Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto 25 de 2022

Oficio 1901

SEÑORES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS

Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal –Prescripción- de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.-Rad. 41001418900520220062500 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**, actuando mediante apoderado judicial Dra. **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959, T.P.No.149.082 del C.S.J**, y en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Articulo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio urbano, en la Calle 16A No.52-33 Lote 6 Manzana B Municipio de Neiva, sobre

el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria **200-30840** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS/Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto 25 de 2022

Oficio 1902

SEÑORES
DIRECCIÓN DE GESTION CATASTRAL
Adscrita Departamento Planeación
Ciudad.-

Asunto: Proceso Verbal –Prescripción- de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.-Rad. 41001418900520220062500 (contestar cítese este número).

Le comunico que este Juzgado por auto dictado dentro del proceso DE PERTENENCIA- propuesto por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**, actuando mediante apoderado judicial Dra. **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ C.C.No.36.184.959, T.P.No.149.082 del C.S.J**, y en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1561 de 2012 Articulo 12, dispuso oficiar a dicha entidad a fin de que dentro del término de tres (03) días hábiles certifiquen si el bien inmueble predio urbano, en la Calle 16A No.52-33 Lote 6 Manzana B Municipio de Neiva, sobre el cual se adelanta el presente proceso y que se encuentra inscrito con el folio de

matrícula inmobiliaria **200-30840** no se trata de un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la constitución política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales y legales.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNÁNDEZ SALAS/Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, agosto 25 de 2022

Oficio 1898

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.
Ciudad.

Asunto: Proceso Verbal –Prescripción- de **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691**contra **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS**.-Rad. 41001418900520220062500 (contestar cítese este número).

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2022 dictado en el proceso del asunto y de conformidad con el Art. 590 del CGP, me permito solicitarle la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **200-30840, de propiedad de ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654,**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/lhs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

EMPLAZA:

A: LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho; para que se presenten en este juzgado dentro de los quince días siguientes a la publicación de este edicto, y se hagan parte del proceso **VERBAL PERTENENCIA** impetrado por **MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA C.C.No.12.124.278, YOLANDA MOYA TORRES C.C.No.36.169.928, MARIA YAMILA CHARRY C.C.No.36.183.944, ANA MILEIDY OLAYA ARTUNDUAGA C.C.No.1.075.270.176, JOSE ARLEY ARTUNDUAGA DIAZ C.C.No.1.082.805.508, LUZ ADRIANA BAHAMON DIAZ C.C.No.33.750.376, YEIMY YESENIA SANCHEZ QUINTERO C.C.No.36.307.214, RICARDO GARCIA TOBAR C.C.No.83.242.818, JOSE RAFAEL VARGAS BAHAMON C.C.No.12.120.425, DORA MILENA VARGAS BAHAMON C.C.No.55.159.155 Y ALEJANDRO DIAZ LOZANO C.C.No.7.727.691,** en contra de **ARACELY BAHAMON DE VARGAS C.C.No.26.427.654, Y PERSONAS INDETERMINADAS** Proceso Radicado bajo el No. 41001418900520220062500, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda; con la advertencia que si no comparecen dentro el término antes señalado se les nombrará curador ad-litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00630-00

Luego de avizorar que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por la señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, en contra de FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN identificada con C.C. 7.320.079., reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987**, en contra del señor **FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN identificada con C.C. 7.320.079,** respecto de la Letra No. 001 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000.oo M/Cte.),** por concepto de Capital representado en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, aceptada por FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 24 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO.- Las partes demandadas, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a las (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ identificado con número de C.C. 1.075.301.519, y tarjeta profesional 373.316 del C.S. de la J, conforme al endoso en procuración que se le realiza

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **19 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **035** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO